

DECRETO 173

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Nº 173/1985

Buenos Aires, 25 de Enero de 1985

VISTO en Expediente Nº 8.306/84 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la [Ley 23.101](#) en su artículo 9º, inciso b) establece que la exportación de los bienes y servicios promocionales resultará beneficiada por la deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador, hasta el diez por ciento (10 %) del valor FOB resultante.

Que en consecuencia para lograr su plena y efectiva vigencia resulta necesario confeccionar en primer término la lista de bienes promocionales.

Que asimismo, es oportuno disponer que la autoridad de aplicación, previo estudio, proponga los productos que en función de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la citada Ley, corresponde incorporar al régimen de promoción que por el presente decreto se reglamenta.

Que el presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2º y 8º de la [Ley 23.101](#) y lo previsto en la [Ley 22.415](#) (Código Aduanero).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

Decreta:

ARTICULO 1º - Los exportadores de las mercaderías comprendidas en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), que se detalan en la planilla anexa al presente decreto, con sus respectivas observaciones, podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el diez por ciento (10 %) del valor FOB de dichas exportaciones. Esta deducción incidirá en el ejercicio fiscal en el cual tenga lugar el libramiento de la mercadería.

ARTICULO 2º - La deducción autorizada en el artículo 1º regirá para las declaraciones aduaneras de exportación para consumo que se registren a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 3º - La Autoridad de Aplicación deberá proponer al Poder Ejecutivo Nacional dentro de los NOVENTA (90) días de vigencia del presente decreto, una lista de servicios y de productos con la localización geográfica de los mismos, elaborada en cumplimiento de las pautas establecidas en los Artículos 8, 12 y 13 de la [Ley Nº 23.101](#).

ARTICULO 4º - Facúltese al Ministerio de Economía para que disponga las incorporaciones, eliminaciones o modificaciones que estimare necesarias a la lista anexa al presente decreto.

ARTICULO 5º - La Autoridad de Aplicación deberá dar intervención respecto de las infracciones que constate en materia aduanera e impositiva a la Administración Nacional de Aduanas y/o la Dirección General Impositiva respectivamente, quienes procederán con arreglo a lo previsto en las [leyes 22.415](#) y [11.683](#) (t.o. 1978) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º - El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Los Anexos no se publican).